



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JRC-148/2021

**PARTE ACTORA:**  
PARTIDO EQUIDAD, LIBERTAD Y  
GÉNERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**  
HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a 12 (doce) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-123/2021 que desechó la demanda de la parte actora.

### G L O S A R I O

<b>Consejo Distrital</b>	07 Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de Revisión</b>	Juicio de revisión constitucional electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Procesal Local</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a este año, salvo precisión en contrario.

Tribunal Local

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral local.** El 11 (once) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) inició el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en la Ciudad de México.

**2. Jornada electoral.** El 6 (seis) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otras, a las diputaciones, alcaldías y concejalías en la Ciudad de México.

**3. Cómputo distrital.** El 7 (siete) de junio, el Consejo Distrital celebró la sesión de cómputo de las elecciones de alcaldía y diputaciones por mayoría relativa en la Ciudad de México.

### **4. Juicio electoral**

**4.1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el 11 (once) de junio el partido actor interpuso juicio electoral ante el Consejo Distrital. Una vez recibida dicha demanda, el Tribunal Local formó el expediente TECDMX-JEL-123/2021.

**4.2. Sentencia impugnada.** El 15 (quince) de julio, el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada, en que desechó la demanda de la parte actora, toda vez que no señaló la elección que impugnaba.

### **5. Juicio de Revisión**

**5.1. Demanda, turno y recepción.** Inconforme con la sentencia impugnada, el 19 (diecinueve) de julio el partido actor promovió este Juicio de Revisión, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido el 22 (veintidós) siguiente.



**5.2. Admisión y cierre.** El 3 (tres) de agosto, la magistrada admitió la demanda, y en su oportunidad, cerró la instrucción de este juicio.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este Juicio de Revisión porque es promovido por un partido político contra la sentencia del Tribunal Local que desechó su demanda; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción de conformidad con:

**Constitución.** Artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 166-III.b), 173 y 176-III.

**Ley de Medios.** Artículos 3.2.d), 86.1 y 87.1.b).

**Acuerdo INE/CG329/2017** que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** Este juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7.1, 8.1, 9, 86.1 y 88.1-b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

### 2.1 Requisitos generales

**a) Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito y en ella consta el nombre del partido político y de la persona que

acude en su representación, así como su firma autógrafa, señaló domicilio para recibir notificaciones; identificó la sentencia impugnada; y expuso los hechos y agravios correspondientes.

**b) Oportunidad.** El juicio es oportuno, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 15 (quince) de julio<sup>2</sup>, por lo que si la demanda se presentó el 19 (diecinueve) siguiente, es evidente que fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación y personería.** La parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio, según el artículo 88.1 de la Ley de Medios, pues es un partido político local con registro en la Ciudad de México.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 13.1.a)-III y 88.1.d) de la Ley de Medios, quien suscribe la demanda en nombre del Partido Equidad, Libertad y Género es su presidenta<sup>3</sup>, quien cuenta con personería de acuerdo a lo establecido en el artículo 49.a) de los Estatutos del partido.

**d) Interés jurídico.** El Partido Equidad, Libertad y Género tiene interés jurídico para promover este juicio, pues fue parte actora en la instancia local y considera que el Tribunal Local no debió desechar la demanda y que ello perjudica sus derechos.

**e) Definitividad y firmeza.** La resolución impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

---

<sup>2</sup> Como se desprende de las hojas 257 a 259 del cuaderno accesorio único.

<sup>3</sup> Como consta de la copia certificada de su nombramiento como presidenta del Partido Equidad, Libertad y Género, que presentó en desahogo al requerimiento que formuló la magistrada instructora en acuerdo de 28 (veintiocho) de julio.



## 2.2. Requisitos especiales

**a) Violaciones constitucionales.** Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

En el caso, la parte actora señala que la sentencia impugnada vulnera los artículos 1°, 17, 116 fracción IV y 122 apartado A de la Constitución, por lo que se tiene por satisfecho este requisito, en términos de la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**<sup>4</sup>.

**b) Transgresión determinante.** Este requisito está cumplido, pues la controversia está relacionada con el desechamiento de la demanda de la parte actora, por no haber señalado la elección impugnada, lo que podría ser determinante para el resultado de la elección en caso de que tenga razón y sea procedente declarar la nulidad de votación recibida en alguna casilla.

**c) Reparabilidad.** En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86.1.d) y 86.1.e) de la Ley de Medios, pues si la parte actora tuviera razón, podría revocarse la resolución y ordenar que el Tribunal Local estudie los agravios de su demanda, y considerando que aún no han rendido protesta ni iniciado su cargo las personas que fueron electas en la

---

<sup>4</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 408 y 409.

elección que impugna el partido actor, existe la posibilidad jurídica y material de reparar la violación alegada en el proceso electoral local actual.

### **TERCERA. Estudio de la controversia**

**3.1. Metodología.** En primer término, debe señalarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 23.2 de la Ley de Medios, en los Juicios de Revisión **no procede la suplencia de la queja deficiente**, por lo que esta Sala Regional debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por la parte actora, atendiendo a las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, emitidas por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**<sup>5</sup>.

### **3.2. Síntesis de agravios**

La parte actora dice que le causa agravio que en la sentencia impugnada, el Tribunal Local no haya suplido la deficiencia de su queja de forma exhaustiva, pues según refiere, tenía la obligación de leer detenida y cuidadosamente la demanda, para -de su correcta comprensión- advertir y entender preferentemente lo que quiso decir y no lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar su verdadera intención.

Asimismo, indica que el Tribunal Local debió identificar la intención de impugnar la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, ya que de la demanda se podía determinar dicha intención y en consecuencia, debió estudiar la controversia planteada.

---

<sup>5</sup> Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5 y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12, respectivamente.



Finalmente, señala que la sentencia impugnada transgrede los derechos humanos, pues no atendió a los principios de control de constitucionalidad, convencionalidad, exhaustividad, acceso a la justicia y congruencia, ni otorgó la protección más amplia ni realizó una interpretación pro persona.

### 3.3. Análisis de los agravios

Esta Sala Regional califica como **infundados** los agravios de la parte actora, en que señala que el Tribunal Local debió suplir la deficiencia de su demanda de forma exhaustiva e identificar de oficio que su intención era impugnar la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, y en consecuencia, debió estudiar la controversia planteada.

Esto es así, pues si bien el Tribunal Local tenía la obligación de leer y analizar detalladamente su demanda para advertir la causa de pedir de la parte actora, en términos de las jurisprudencias 4/99 y 3/2000 de la Sala Superior de rubros **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>6</sup> y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>7</sup>**, lo cierto es que dicha revisión y suplencia, en términos del artículo 89 de la Ley Procesal Local, no puede llegar al grado de completar cuestiones relacionadas con los requisitos de procedencia del juicio y menos aún para predecir lo que podía haber pretendido impugnar la parte actora.

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

En efecto, de la revisión de la demanda primigenia no es posible advertir cuál era la elección que impugnó la parte actora, pues lo único que se advierte es que impugnó la votación recibida en diversas casillas en el distrito electoral 7 de la Ciudad de México, pero en ningún párrafo indica si impugnaba la elección de alcaldías, concejalías o diputaciones ni si se trataba de los principios de mayoría relativa o representación proporcional

En ese sentido, no debe perderse de vista que el Tribunal Local al advertir dicha deficiencia de la demanda, incluso requirió a la parte actora que manifestara qué elección impugnaba pero esta no cumplió el requerimiento, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento formulado y se desechó su demanda.

Así, aun cuando bastara la causa de pedir para que el Tribunal Local pudiera conocer su demanda, lo cierto es que en el caso, el partido actor no precisó cuál era la elección que impugnaba por lo que el Tribunal Local estaba impedido para atender dicha causa de pedir respecto de una elección no identificada.

Finalmente, respecto a que la sentencia impugnada no atendió los principios de control de constitucionalidad, convencionalidad, exhaustividad, acceso a la justicia y congruencia, ni se otorgó la protección más amplia, a pesar de que el Tribunal Local tenía la obligación de garantizar esos principios, resulta **inoperante**.

Lo anterior, pues la parte actora no indica que artículos, principios o disposiciones constitucionales o convencionales son los que debió aplicar el Tribunal Local, por qué razones o cómo es que deben interpretarse, sino que su reclamo lo hace de forma genérica o abstracta; de ahí que esta Sala Regional esté impedida para emprender un análisis oficioso de todo el ordenamiento jurídico nacional e internacional para determinar



que artículo, disposición o principio debió aplicar el Tribunal Local en beneficio de la parte actora.

Por lo anterior, al tratarse de un juicio de estricto derecho y haberse expresado los agravios en forma genérica y abstracta, los mismos son inoperantes, convicción a la que se arriba con sustento en la razón esencial contenida en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**<sup>8</sup>.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**<sup>9</sup>.

Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios de la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## RESUELVE

**ÚNICO. Confirmar** la sentencia impugnada.

**Notificar personalmente** a la parte actora, por **correo electrónico** al Tribunal Local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

---

<sup>8</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, Tomo XXIII, tesis I.110.C. J/5, febrero de 2006 (dos mil seis), página 1600.

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014 (dos mil catorce), página 1500.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.